



SUMILLA: Se declara APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Mejoramiento, Ampliación de la Red Primaria, Red Secundaria y Alumbrado Público del caserío San Juan del Suro – Cuyumalca, distrito de Chota, provincia de Chota - Cajamarca", presentado por la Dirección General de Electrificación Rural – DGER/MEM.

VISTO:

Solicitud de evaluación de la DIA, de fecha 12 de diciembre del 2019, con registro MAD N° 5029868; Informe N° 013-2020-GR.CAJ/DREM/E-PMVP, de fecha 28 de enero del 2020, con registro MAD N° 5122032 (Informe de observación); Informe N° 019-2020-GR.CAJ/DREM/E-PMVP, de fecha 13 de febrero de 2020, con registro MAD N° 5157544 (Informe de ampliación de plazo); Informe N° D000020-2020-GRC-AE-PVP, de fecha 05 de agosto de 2020; Informe Legal N° D000075-2020-GRC-DREM-JZR, de fecha 06 de agosto de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 12 de diciembre del 2019, mediante código de expediente N° 049-2019-GR.CAJ/DREM/E con MAD N° 5029868, el señor Eloy Manuel Suarez Mendoza, Representante Legal de la Dirección General de Electrificación Rural – DGER/MEM (En adelante titular), presentó el expediente de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "Mejoramiento, Ampliación de la Red Primaria, Red Secundaria y Alumbrado Público del caserío San Juan del Suro – Cuyumalca, distrito de Chota, provincia de Chota - Cajamarca" (en adelante proyecto) para su evaluación.
- 1.2. Con fecha 28 de enero del 2020, se emite el Informe N° 013-2020-GR.CAJ/DREM/E-PMVP en el cual se formularon observaciones a la DIA presentada.
- 1.3. Con fecha 12 de febrero del 2020, mediante Oficio N° 073-2020-MINEM/DGER-JEST, el Titular presentó una solicitud de ampliación de plazo, para la presentación de la información requerida de la DIA del Proyecto.
- 1.4. Con fecha 13 de febrero del 2020, se emite el Informe N° 019-2020-GR.CAJ/DREM/E-PMVP, con registro MAD N° 5157544, en el cual se otorga una ampliación de plazo al Titular para que cumpla con subsanar las observaciones realizadas.
- 1.5. Con fecha 26 de febrero del 2020, mediante Oficio N° 117-2020-MINEM/DGER-JEST, el Titular de proyecto presentó la subsanación de las observaciones de la DIA del proyecto.
- 1.6. Con fecha 03 de agosto del 2020, mediante Oficio N° 234-2020-MINEM/DGER-JEST, el Titular de proyecto presentó el expediente con información complementaria de la subsanación de las observaciones de la DIA del proyecto.
- 1.7. Con fecha 05 de agosto de 2020, se emite el Informe N° D000020-2020-GRC-AE-PVP, en el cual se concluye que la DIA cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, modificada mediante Decretos Legislativos N° 1041 y N° 1207, el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, su modificatoria aprobada mediante D.S. N° 011-2009-EM, el D.S. N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM y demás normas complementarias y reglamentarias; por lo que corresponde su aprobación.
- 1.8. Con fecha 05 de agosto de 2020, mediante Proveído N° D000223-2020-GRC-DREM se deriva a través del Sistema de Gestión Documental (SGD) el Informe N° D000020-2020-GRC-AE-PVP a esta oficina de Asesoría Legal para la emisión de la opinión legal y proyección de la resolución correspondiente.
- 1.9. Con fecha 06 de agosto de 2020, se emite el Informe Legal N° D000075-2020-GRC-DREM-JZR, en el cual se concluye que la DIA cumple con los requisitos técnico-legales y contiene los lineamientos necesarios para garantizar un adecuado control y mitigación de los impactos ambientales generados, según lo establecido en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 011-2009-EM.



II. COMPETENCIA:

- 2.1. Es preciso indicar que el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, establece las funciones en materia de *energía*, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional, por tanto éste a través de la DREM-Cajamarca, como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnica y legal respectiva, del expediente bajo análisis.
- 2.2. Al respecto se debe tener en cuenta que la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, ha declarado que el Gobierno Regional de Cajamarca ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, transfiriéndole la facultad de *Evaluar y Aprobar Estudios de Impacto Ambiental (EIA), para actividades eléctricas (distribución eléctrica cuya demanda máxima sea inferior a 30MW)*.
- 2.3. Por otro lado, la Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM¹, en su ANEXO "literal h), artículo 59°, establece el Plan de Transferencia Sectorial 2012 de las siguientes facultades en el Sector Energía y Minas: Aprobar y Supervisar los programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes: Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de Líneas de transmisión de alcance regional; Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW; Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de líneas de transmisión de alcance regional; Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW.

De acuerdo a la información citada, podemos indicar que la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca (DREM-Cajamarca) es competente para evaluar y aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada.

III. DATOS DEL PROYECTO:

Nombre del Proyecto:	"Mejoramiento, Ampliación de la Red Primaria, Red Secundaria y Alumbrado Público del caserío San Juan del Suro – Cuyumalca, distrito de Chota, provincia de Chota - Cajamarca".																								
Nombre o Razón Social del Titular del proyecto:	Dirección General de Electrificación Rural – DGER/MEM																								
Representante Legal:	Eloy Manuel Suarez Mendoza																								
Ubicación política	Caserío San Juan del Suro - Cuyumalca, distrito y provincia de Chota, departamento Cajamarca.																								
Ubicación geográfica	<p>Tabla 1. <i>Coordenadas de la localidad del proyecto</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="7">Coordenadas WGS84 – UTM17</th> </tr> <tr> <th>Item</th> <th>Localidad</th> <th>Distrito</th> <th>Provincia</th> <th>Departamento</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td rowspan="2">San Juan del Suro</td> <td rowspan="2">Chota</td> <td rowspan="2">Chota</td> <td rowspan="2">Cajamarca</td> <td>9271650.00</td> <td>763858.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>9270518.00</td> <td>765847.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Expediente de la DIA</p>	Coordenadas WGS84 – UTM17							Item	Localidad	Distrito	Provincia	Departamento	Norte	Este	1	San Juan del Suro	Chota	Chota	Cajamarca	9271650.00	763858.00	2	9270518.00	765847.00
Coordenadas WGS84 – UTM17																									
Item	Localidad	Distrito	Provincia	Departamento	Norte	Este																			
1	San Juan del Suro	Chota	Chota	Cajamarca	9271650.00	763858.00																			
2					9270518.00	765847.00																			
Nombres de los profesionales que elaboraron la DIA	<ul style="list-style-type: none"> - Roberto C. Asturimac Oscanoa Ing. Electricista Reg. C.I.P. N° 138513 - Abraham Abregu Flores Ing. Forestal y Ambiental Reg. C.I.P. N° 222325 																								

IV. ANÁLISIS:

- 4.1. Preliminarmente, es importante mencionar a la Ley N° 28611, "Ley General del Ambiente", la cual señala en sus artículos 1° y 3° que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y

¹ Resolución que resuelve aprobar la incorporación de las facultades complementarias, en el marco de las funciones complementarias, en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de la función h) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias y Facultades del Sector Energía y Minas para el período 2012, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 188-2012-MEM/DM, para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación y efectivización correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2009.



- adecuado para el desarrollo de la vida, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y a una adecuada protección del ambiente y sus componentes, sin dejar de lado el desarrollo sostenible del País; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: *"Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece dicha Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones"*.
- 4.2. Por otro lado, el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de quienes realicen una actividad relacionada con el ámbito de la **energía** y minería, siempre con respeto al Medio Ambiente, de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, el cual señala lo siguiente: *"Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"*.
 - 4.3. Pues bien, para la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental, es necesario considerar al D.S. N° 011-2009-EM, el mismo que establece el contenido mínimo de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la ejecución de proyectos de Electrificación Rural.
 - 4.4. Al respecto el artículo 4° del Decreto Supremo N° 042-2011-EM, establece que *todas las instalaciones ubicadas en zonas rurales, localidades asiladas y de frontera del país, que sirven para abastecer al Servicio Público de Electricidad en relación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, constituyen los Sistemas Eléctricos Rurales, en adelante (SER), por su condición de necesidad nacional, utilidad pública y de preferente interés social*; por otro lado, el artículo mencionado establece también que el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, constituye un Servicio Público de Electricidad, *en tal sentido el presente proyecto, constituye un Sistema Eléctrico Rural (SER)*.
 - 4.5. Pues bien, se debe tener en cuenta que para este tipo de proyecto (SER) corresponde la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1041, que modifica el artículo 15° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, que establece: *"Para la ejecución de las obras de los Sistemas de Electrificación Rural se presentará una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante la entidad competente"*.
 - 4.6. En ese sentido, al haberse evaluado el contenido del expediente N° 049-2019-GR.CAJ/DREM/E, se verifica que el responsable del Área de Electricidad mediante Informe N° D000020-2020-GRC-AE-PVP, ha determinado que la DIA cuenta con Línea Base Ambiental, datos de muestra para Ruido y Aire el cual se adjunta en el expediente de la DIA, levantamiento de observaciones, anexo 14; de conformidad con artículo 79° del D.S. N° 019-2009-MINAM; por otro lado, en atención al artículo 53° del mismo dispositivo normativo, la DIA presentada no requiere contar con la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), por lo que la infraestructura proyectada y sus áreas de influencia directa e indirecta no se ubican dentro de alguna Área Natural Protegida o Zona de Amortiguamiento, el cual se indica en el expediente de la DIA, levantamiento de observaciones, anexo 03, mapa temático ANP-09, folio N° 171.
 - 4.7. Por otro lado, es preciso indicar que de acuerdo al artículo 15°, numeral 15.3 del Decreto Legislativo N° 1207², el Titular del proyecto ha tramitado el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), ante la dirección desconcentrada de Cultura Cajamarca, documento se adjunta en el expediente de la DIA, levantamiento de observaciones, anexo 04.
 - 4.8. Además, la DIA del Proyecto mencionado no requiere de la realización de Talleres Participativos ni Audiencias Públicas, según lo establecido en el Art. 45° de la R.M. N° 223-2010-MEM/DM³, sobre Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas; sino únicamente poner a disposición del público interesado el contenido del mismo en el Portal Electrónico de la Autoridad Competente de su evaluación por un plazo de siete (7) días calendarios.

² Indica que para la ejecución de proyectos de transmisión y/o de distribución considerados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER), se requerirá la obtención previa del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y/o de un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA), según corresponda de conformidad con la normativa del Ministerio de Cultura.

³ **Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM – Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas.** Artículo 45°.- Sobre la Declaración de Impacto Ambiental La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) no requiere de la realización de Talleres Participativos ni Audiencias Públicas, sino únicamente poner a disposición del público interesado el contenido del mismo en el Portal Electrónico de la Autoridad Competente de su evaluación por un plazo de siete (07) días calendario.



- 4.9. En consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental para proyectos que integran un Servicio de Electrificación Rural (SER), se recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso.
- 4.10. Ante ello resulta necesario señalar que: *La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración.*
- 4.11. No obstante, es importante considerar que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.
- 4.12. El artículo 22° del D.S. N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Eléctricas expresa en el numeral 22.1.- “Que toda la documentación presentada por el Titular tiene carácter de declaración jurada para todos los efectos legales, por lo que el Titular del proyecto eléctrico, los representantes de la Consultora Ambiental y demás profesionales que la suscriben son responsables por la veracidad de su contenido”; asimismo, en el numeral 22.2., señala: “El Titular, los representantes de la Consultora Ambiental que lo elaboran y los demás profesionales que la suscriben, son responsables del uso de información falsa o fraudulenta en la elaboración de los respectivos Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como por los daños originados como consecuencia de dicha información, lo que acarrea la nulidad del acto administrativo correspondiente declarada por la entidad que lo emitió, así como la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo a las competencias de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que deriven de esta situación.

Por lo antes expuesto y de conformidad con Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444; Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM; Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM; Decreto Legislativo N° 1394; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural; Decreto Supremo N° 011-2009-EM, dispositivo legal que modifica el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, anexo N° 01; Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA; Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, que regula los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas; Decreto Supremo N° 042-2011-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto: **Mejoramiento, Ampliación de la Red Primaria, Red Secundaria y Alumbrado Público del caserío San Juan del Suro – Cuyumalca, distrito de Chota, provincia de Chota - Cajamarca**, cuya Titular es la Dirección General de Electrificación Rural – DGER/MEM, de acuerdo a las especificaciones técnicas y legales descritas en el Informe N° D000020-2020-GRC-AE-PVP e Informe Legal N° D000075-2020-GRC-DREM-JZR.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada y aprobada, también deberá tener en consideración las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - La aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del Proyecto de inversión, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394 que modifica a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.



ARTÍCULO QUINTO. - Se exhorta a la Dirección General de Electrificación Rural – DGER/MEM comunicar a esta Dirección el inicio de obras, de conformidad con el artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), copia de todo lo actuado concerniente a la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: Mejoramiento, Ampliación de la Red Primaria, Red Secundaria y Alumbrado Público del caserío San Juan del Suro – Cuyumalca, distrito de Chota, provincia de Chota – Cajamarca, al correo mesadepartes@oefa.gob.pe para conocimiento y fines de fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO SÉTIMO. - NOTIFICAR la presente Resolución al señor Eloy Manuel Suarez Mendoza, Representante Legal de la Dirección General de Electrificación Rural – DGER/MEM a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO OCTAVO. - DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente
CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
DIRECTOR(A)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS